

- I. Acreedores de dominio.
- II. Acreedores con privilegio general.
- III. Acreedores con privilegio especial.
- IV. Acreedores hipotecarios.
- V. Acreedores simples ó comunes.

Art. 1479.—Pertencen á la clase de acreedores de dominio:

I. Los acreedores de bienes que el fallido tuviere á título de depósito, prenda, administracion, arrendamiento, comodato, comision de compra, venta, tránsito, entrega ó cualquiera de los títulos que no trastieren dominio: teniendo el deber de cumplir previamente con las obligaciones contraidas con el deudor comun.

II. Los acreedores de letras de cambio ú otros cualesquiera títulos comerciales, remitidos, entregados ó endosados sin traslacion de dominio ó por remesas hechas al fallido.

III. El vendedor á quien no se ha pagado el precio en todo ó en parte, podrá reivindicar los objetos vendidos que permanezcan íntegros en poder del deudor, si la venta hubiere sido al contado.

IV. El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor por los bienes de la tutela ó curatela.

V. La mujer casada: 1º, por los bienes dotales ó parafernales que hubiere introducido al matrimonio, constando su recibo por un instrumento de que se haya tomado razon en el registro público en la forma prescrita por la ley; 2º, por los bienes adquiridos durante el matrimonio, á título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió la mujer, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente á poder del marido, y que las respectivas escrituras hayan sido debidamente registradas.

Art. 1480.—El depósito de género sin

designacion de especie, y el dinero que devengue intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco entran en esa clase los depósitos de dinero que no existan en especie, ya sea que devenguen ó no intereses.

Art. 1481.—Los acreedores con título de dominio no entran en concurso, y pueden pedir la entrega de los efectos ú objetos de su propiedad; y el juez, previa audiencia de los síndicos y del deudor comun, puede mandar devolvérselos. Respecto de los efectos en comision, se observará lo dispuesto en el art. 227.

Art. 1482.—Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

I. Los gastos para la seguridad de los bienes, administracion de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio comun, siempre que hayan sido hechos con la autorizacion debida.

II. Los gastos funerarios, si la declaracion de quiebra ha tenido lugar despues del fallecimiento.

III. Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaracion de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo, y con autorizacion del juez.

IV. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor comun, en caso de quiebra declarada despues del fallecimiento.

V. Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido, ú obreros que haya empleado en los seis meses inmediatamente anteriores á la declaracion de la quiebra.

VI. En las quiebras de los bancos, los tenedores de sus billetes por el importe de éstos.

Art. 1483.—Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

I. Los arrendamientos vencidos con todo lo que exista dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año tratándose de heredades.

II. El precio de venta, mientras la cosa vendida esté en poder del vendedor.

III. El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor.

IV. Los gastos hechos para la construccion, mejora ó conservacion de una cosa, mientras exista todavía en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos.

V. Los créditos detallados en el artículo 1027 por lo que respecta á las embarcaciones.

Art. 1484.—Son acreedores hipotecarios los que tienen sus créditos garantizados con hipoteca especial.

Art. 1485.—Los acreedores hipotecarios serán pagados con el valor de la cosa hipotecada, y si ésta no bastase á cubrir el total del crédito ó créditos, serán pagados del resto en el orden y proporcion que los acreedores comunes.

Art. 1486.—Todos los demás acreedores que no están expresados en los artículos de este título, ó cuyo carácter especial no se determine en los libros 1º, 2º y 3º, son simples ó quirografarios.

Art. 1487.—Los documentos que se presenten contra la masa, se conservarán en el expediente hasta la conclusion del concurso, en cuya época se amortizarán; y si no hubiesen sido pagados en todo ó en parte, se dará al interesado por el juez, la constancia respectiva de lo que se le quede adeudando; y este documento expedido con las formalidades legales, tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 1488.—Los acreedores que no sean pagados del total de sus créditos, conservarán sus derechos para deducirlos contra el fallido cuando viniendo éste á mejor fortuna pueda cubrirlos; pero si la quiebra hubiese sido fortuita, el fallido gozará del beneficio de competencia.

Art. 1489.—Respecto de los acreedores

marítimos hipotecarios, y de los bancos en su caso, se observarán las reglas establecidas en los títulos respectivos.

TITULO V.

DE LA EPOCA DE LA QUIEBRA.

Art. 1490.—Por regla general en una negociacion mercantil se señala como época de la quiebra, la de la formacion de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho por lo ménos cada año.

Art. 1491.—Si ántes de la faccion del inventario respectivo, un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Art. 1492.—Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles, y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociacion mercantil, ó no pudiese saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspension del pago de una ó más de sus deudas civiles, si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociacion mercantil.

Art. 1493.—Para considerar el fraude en una quiebra, bastará alguno de los hechos á que se refiere el artículo 1464, cualquiera que haya sido la época en que se verificaron.

Art. 1494.—En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra, segun las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.

TITULO VI.

DE LA REHABILITACION.

Art. 1495.—El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder rehabilitacion al fallido, mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 1496.—Los fallidos de primera clase serán rehabilitados, protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situacion se lo permita.

Art. 1497.—Los de segunda clase serán tambien rehabilitados bajo la misma condicion, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Art. 1498.—Los de primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administracion de sus bienes, por sólo este hecho se entienden rehabilitados.

Art. 1499.—Los fallidos, con excepcion de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente á sus acreedores.

Art. 1500.—Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, quedarán en la situacion de los de segunda clase.

LIBRO SEXTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TITULO I.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL.

Art. 1501.—Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

Art. 1502.—Los juicios mercantiles se

seguirán conforme á lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

I. Todo juicio mercantil será verbal, con excepcion del de quiebra.

II. No se admitirá declinatoria de jurisdiccion.

III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial, sino cuando haya un principio de prueba por escrito.

IV. Contra los decretos y sentencias interlocutorias sólo procederá el recurso de revocacion por contrario imperio.

V. Las sentencias definitivas sólo serán apelables, cuando el interes del negocio exceda de dos mil pesos.

VI. No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme ó revoque la de primera.

TITULO II.

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

Art. 1503.—Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público ó ante el juez que deba conocer ó conozca de la demanda, en cualquiera estado del juicio ó ántes de iniciarse éste.

II. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestacion y prueba, cuando ésta proceda.

III. Que no se altere la gradacion establecida en los tribunales, ni la jurisdiccion que cada uno de ellos ejerce.

Art. 1504.—En los puntos omisos ó dudosos de un procedimiento convencional, se observará la sustanciacion comun, si todos los interesados no se pusieren de acuerdo en fijarlo dentro del término que el juez designe, y que no podrá pasar de cinco dias.

Art. 1505.—Ningun pacto convencional podrá celebrarse contraviniendo á los preceptos de este Código. El juez ó notario que lo autoricen, sufrirán la pena de un mes de suspension, é indemnizarán los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 1506.—La ilegitimidad del pacto, ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento.

TITULO III.

DEL JUICIO DE QUIEBRA.

CAPITULO I.

De la presentacion en quiebra.

Art. 1507.—El juicio de quiebra se puede iniciar.

I. Por la presentacion del deudor, ó porque haga cesion de bienes.

II. Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante; pues en este caso el juez, á peticion de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra.

III. Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre pago de una letra de cambio, un mandato á la orden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor, ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecucion, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demanda.

IV. Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecucion respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociacion mercantil, ó no bastaren éstos, ni

depositare ó afianzare el monto de la demanda.

V. Cuando está hipotecada una negociacion mercantil y no se paga la hipoteca.

VI. Por el hecho de presentarse un billete de banco protestado, cualquiera que haya sido la causa por que se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso.

VII. Cuando resultare de hecho la quiebra de un banco, por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á peticion de cualquiera de sus acreedores.

VIII. Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda resultare que el banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio el juez procederá á iniciar el juicio.

IX. En el caso de fuga ó alzamiento del deudor.

X. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á peticion de parte, deberá abrir el juicio correspondiente.

XI. En los demás casos expresamente determinados en este código.

Art. 1508.—Los comerciantes ó compañías manifestarán su estado de quiebra dentro de tres dias contados, ó desde la suspension de sus pagos, ó desde aquel en que aparezca por primera vez en sus libros una diferencia de veinticinco por ciento en su pasivo respecto de su activo.

Art. 1509.—En las sociedades los gerentes ó administradores, y en una sucesion fallida los albaceas ó herederos, cumplirán